El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación: 66001-31-05-002-2018-00482-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Diana María Blandón Murillo

Demandado: Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LA MADRE COMO BENEFICIARIA / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DEL CAUSANTE / CARGA PROBATORIA / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / APORTE COMUNITARIO DEL HIJO / DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS.**

… está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia… Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado… que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos… de la siguiente manera: “i) debe ser cierta y no presunta…; ii) la participación económica debe ser regular y periódica… iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste (…)”.

En cuanto al aporte comunitario de los hijos en favor de los padres, la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia CSJ SL-52294-2018, ha determinado que el mismo configura un hecho gestante de la dependencia económica de los padres…

En todo caso, la Corte ha precisado que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas…

… es evidente que en este caso se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado aporte comunitario de un hijo, pues el de cujus hacía parte de la misma unidad familiar a la que pertenecía su madre, de modo que… no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de los integrantes del hogar de Diana María Blandón Murillo a fin de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos.

Lo anterior por cuanto, en el presente caso, sin la suma de todos los recursos que aportaban el padre y sus hijos al hogar, era imposible acceder a una vida en condiciones dignas, de manera que el aporte del hijo fallecido Daniel Román Blandón, cumple los requisitos de la sentencia SL2886 de 2018…

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N°4**

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Pereira, Risaralda, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. \_\_\_ del 2 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 4 presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **DIANA MARÍA BLANDÓN MURILLO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presentó la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver la apelación impetrada por la Administradora de Fondos y Cesantías- Porvenir S.A. en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dentro del proceso que promueve la señora Diana María Blandón Murillo. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende la señora Diana María Blandón Murillo que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su hijo Daniel Román Blandón y con base en ello aspira que se condene a la AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar la prestación económica en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 25 de marzo de 2016, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Para sustentar sus pretensiones refiere los siguientes hechos: que producto de la relación marital de hecho que sostiene con el señor Oscar de Jesús Román Orrego, procrearon un hijo el 14 de septiembre de 1994, quien respondía al nombre de Daniel Román Blandón; el hogar estaba conformado por ellos tres y su hijo de crianza Oscar Alberto Román Palacio; los gastos que se generaban al interior del hogar eran sufragados por su hijo Daniel Román Blandón y por su hijo de crianza Oscar Alberto Román Palacio, pero era Daniel quien se encargaba de su manutención, debido a que su compañero permanente no tenía una entrada económica fija, mientras que los dos hijos tenían trabajos estables y por ende se repartían todos los gastos del hogar.

El 25 de marzo de 2016 se produjo el deceso, tanto de Daniel Román Blandón, como de Oscar Alberto Román Palacio; momento en el que contaba con 74.57 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su deceso.

Elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta negativamente en oficio N° 536 de 18 de noviembre de 2016, argumentándose que ella no dependía económicamente de su hijo Daniel Román Blandón.

Al corregir la demanda[[1]](#footnote-1), la accionante solicita que se vincule al proceso en calidad de litisconsorte necesario al señor Oscar de Jesús Román Orrego, aclarando que él es contratista independiente, prestando sus servicios como albañil, resultándole contratos de 2 a 3 meses; así mismo indica que el hogar estaba conformado por ellos dos, junto con los dos hijos fallecidos (biológico y de crianza), añadiendo que eran su compañero permanente y los dos hijos quienes colaboraban en el sostenimiento del hogar, pero que había temporadas en que, debido a que no tenía un trabajo estable, su compañero permanente se podía quedar de 6 a 8 meses sin conseguir empleo, razón por la que eran Daniel y Oscar Alberto quienes sostenían el hogar.

Al dar respuesta a la demanda y su corrección[[2]](#footnote-2) el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. expuso que luego de haber fallecido el afiliado Daniel Román Blandón el 25 de marzo de 2016, sus progenitores, Diana María Blandón Murillo y Oscar de Jesús Román Orrego, elevaron el 12 de octubre de 2016 solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, motivo por el que esa entidad verificó que el afiliado fallecido cumplía el requisito previsto en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 consistente en haber cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos tres años anteriores al deceso. Sin embargo, después de constatado el requisito objetivo, procedió con establecer si cumplía el requisito de dependencia económica de los padres frente a su hijo fallecido, pero, luego de realizarse la correspondiente investigación por cuenta de la empresa León & Asociados, se determinó que los reclamantes no dependían económicamente de su hijo Daniel Román Blandón, ya que el dinero que él destinaba al hogar estaba dirigido a sus propia manutención y no a la de sus padres, además de que sus progenitores no eran sus beneficiarios en salud, pues su padre estaba afiliado como cotizante y su madre como beneficiaria de aquel. Por las razones expuestas se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Buena fe”, “Inexistencia de la obligación de paga intereses moratorios o indexación”, “Prescripción” e “Innominada o genérica”.*

En auto de 16 de abril de 2021[[3]](#footnote-3) el juzgado de conocimiento admitió la contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A. y, luego de verificar que el señor Oscar de Jesús Román Orrego fue debidamente vinculado al proceso, tuvo la falta de contestación de la demanda de aquél como un indicio grave en su contra, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y de la SS.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de 27 de septiembre de 2021, la funcionaria de primer grado declaró que el afiliado Daniel Román Blandón dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios al haber cotizado más de cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso acaecido el 25 de marzo de 2016.

Posteriormente y luego de determinar que su progenitora Diana María Blandón Murillo dependía económicamente de su hijo fallecido para el momento de su deceso, pues así lo tuvo por demostrado con los testimonios rendidos en el curso del proceso, condenó al fondo privado de pensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir de la referida calenda en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por trece mesadas anuales, ordenándole a dicha entidad cancelar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 25 de marzo de 2016 y el 31 de agosto de 2021, la suma de $56.247.045 a la que deberá descontársele el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

Así mismo, condenó al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 12 de diciembre de 2016 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Finalmente, emitió condena en costas en contra de la AFP Porvenir S.A. en un 100% a favor de la parte actora.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. sostuvo que en el curso del proceso no hubo prueba que permitiera determinar con certeza cual era el monto del aporte que efectuaba supuestamente el afiliado fallecido a su progenitora, indicando a continuación que lo que si quedó demostrado es que el causante hacía un aporte al hogar con el que cubría sus propios gastos, añadiendo que si bien la jurisprudencia ha sido clara en sostener que la dependencia económica no debe ser total y absoluta, la verdad es que en este caso no se acreditó que el joven Daniel Román Blandón cubriera parcialmente los gastos de manutención de su madre y sobre todo que esa colaboración económica fuese determinante para la subsistencia de la señora Diana María Blandón Murillo, tanto así que tampoco era su beneficiaria en el sistema general en salud; razones que la llevan a señalar que la valoración probatoria efectuada por la a quo no fue correcta, debiéndose en consecuencia revocar en su integridad la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Analizados los alegatos presentados por ambas partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptúo en este asunto.

1. **PROBLEMAS JURIDICOS**

De acuerdo a los fundamentos de la sentencia de primera instancia, los argumentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

* ¿Acredita la señora Diana María Blandón Murillo la dependencia económica propia de los padres frente a sus hijos fallecidos para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama?
* De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a absolver a la AFP Porvenir S.A. de las pretensiones elevadas en su contra?

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS DE LOS PADRES**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto. Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en sentencias como SL551 de 2021[[4]](#footnote-4), SL14923 de 2014[[5]](#footnote-5) y en la SL2886 de 2018-, de la siguiente manera: *“i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario (…); ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste (…)”.*

En cuanto al **aporte comunitario de los hijos en favor de los padres**, la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia CSJ SL-52294-2018, ha determinado que el mismo configura un hecho gestante de la dependencia económica de los padres, exponiendo que: *“(…) frente a este punto, debe recalcarse que como quiera que la* *demandante, los demás integrantes del hogar y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar,* *no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos a fin de determinar si existía* *dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar* *común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y* *fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos”.*

En todo caso, la Corte ha precisado que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas. En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó, que una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, la imprescindibilidad de una ayuda, que implica, pese a que se tengan ciertos recursos, que esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, sin ella, se deteriorarían.

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes, les corresponde probar por cualquier medio legalmente autorizado, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar, dentro de la contienda judicial, la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

* 1. **CASO CONCRETO**

No es objeto de controversia en este asunto, porque así lo aceptó la AFP Porvenir S.A. al dar respuesta a la demanda, que el joven Daniel Román Blandón, fallecido el 25 de marzo de 2016 como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Registraduría Nacional Seccional Cartago[[6]](#footnote-6) y que dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes al haber cotizado más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso; cumpliendo de esa manera con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, al cual remite el artículo 73 ibidem.

Aclarado lo anterior, lo que corresponde resolver en esta sede es si la señora Diana María Blandón Murillo en su calidad de progenitora del joven Daniel Román Blandón, tal y como lo demuestra el registro civil de nacimiento del afiliado fallecido[[7]](#footnote-7), acredita que dependía económicamente de su hijo para la fecha del óbito.

Obran como pruebas las siguientes:

La parte demandante solicitó que se escucharan los testimonios de las señoras Rosalba Ladino y Adriana María García Calderón, quienes manifestaron conocer la señora Diana María Blandón Murillo, debido a que han sido vecinas suyas en el sector de Puerto Caldas.

La señora **Rosalba Ladino**, expuso que el núcleo familiar estaba constituido por Diana María Blandón Murillo, Oscar de Jesús Román y sus tres hijos; que su hijo Daniel Román Blandón para la época de su fallecimiento laboraba en la empresa Busscar de Colombia; que Daniel siempre estaba pendiente de su madre y de sus gastos personales; que el esposo de la señora Diana y sus otros hijos trabajaban en Mercasa; que el hijo menor de la señora Diana se encontraba adelantando sus estudios de bachillerato; que los hijos de la demandante, Daniel Román Blandón y Oscar Alberto Román Palacio, fallecieron el 25 de marzo de 2016; que el señor Oscar de Jesús Román se quedó sin empleo después del fallecimiento de sus hijos; que después de la muerte de aquellos, se vieron en la obligación de trasladarse a una casa más pequeña; que en ocasiones los vecinos le han brindado ayuda; que actualmente conviven únicamente Diana María Blandón Murillo y Oscar de Jesús Román, pues su otro hijo conformó su propio hogar; que espontáneamente el señor Oscar trabaja en construcción, cuando le resulta.

En cuanto a la señora **Adriana María García Calderón**, expuso que el núcleo familiar estaba conformado por la señora Diana María Blandón Murillo, Oscar de Jesús Román y sus tres hijos; de igual forma, que conoce a la señora Diana hace 15 o 20 años; que la familia siempre ha pagado arriendo; que Daniel Román Blandón Trabajaba en la empresa Busscar; que su otro hijo, Oscar Alberto Román Palacio trabajaba junto con su padre en Mercasa y, que el hijo menor estudiaba; que la señora Diana María no trabajaba, pues sus hijos le habían manifestado que cubrirían los gastos del hogar; que Daniel le daba 300.000 pesos a su madre; que estuvo presente cuando Daniel le entregaba dinero para el mercado a su madre y cuando este le decía que fueran a comprar ropa o zapatos para ella; que Daniel y Oscar Alberto fallecieron el 25 de marzo de 2016; que después del fallecimiento de los hijos, la situación para la familia se tornó difícil; que posterior a dicho suceso, el señor Oscar de Jesús perdió su empleo; que los vecinos les colaboraron en época de pandemia; que el señor Oscar de Jesús trabaja en oficios varios, construcción, pintura, jardinería o lo que le resulte; que el hijo menor de la señora Diana conformó su propio hogar.

A petición de la parte demandada se escuchó en interrogatorio de parte a la demandante, quien manifestó lo siguiente: que su hijo Daniel laboraba en la empresa Busscar de Colombia y devengaba el salario mínimo; que su familia estaba conformada por cinco personas, su esposo, sus tres hijos y ella; que su hijo Daniel le colaboraba con 150.000 pesos para servicios y 150.000 pesos para comida quincenales; que su hijo Oscar Alberto Román Palacio, también aportaba 300.000 pesos quincenales, su esposo 250.000 pesos y su hijo menor, Edward Andrés Román Blandón, 150.000 pesos quincenales (aclarando en este punto que Edward trabajaba y estudiaba); que los gastos del hogar correspondían a 500.000 por concepto de arriendo, 500 o 600 mil pesos para mercado y 300.000 pesos mensuales para servicios, además de sus gastos propios, como lo era asistir a atención médica; que el 25 de marzo de 2016 fallecieron sus hijos Daniel Román Blandón y Oscar Alberto Román Palacio; que después del fallecimiento de sus hijos, su esposo se quedó sin empleo; que fue su esposo quien asumió los gastos del hogar; así mismo, que se vieron en la obligación de mudarse de vivienda y reducir gastos; y que actualmente vive sola con su esposo.

Cómo se observa, las afirmaciones de la demandante fueron corroboradas por las testigas Rosalba Ladino y Adriana María García Calderón, pero además, todas las declaraciones concuerdan con las plasmadas por el agente investigador del fondo demandado en el *“informe de investigación para pago de prestaciones económicas” [[8]](#footnote-8)*, efectuado casi 8 meses después del deceso, toda vez que en dicho documento se verifica que el señor Daniel Román Blandón falleció el 25 de marzo de 2016, quien a la fecha de su deceso, laboraba para la empresa Busscar de Colombia y vivía con sus padres Oscar de Jesús Román Orrego (operario en un mercado) y Diana María Blandón Murillo (ama de casa). Además, de allí se desprende que su hijo Oscar Alberto Román también falleció y que su tercer hijo, Edward Andrés Román Blandón no les colaboraba económicamente.

En efecto, las anteriores conclusiones coinciden con el contenido de las entrevistas practicadas dentro de la investigación adelantada por la AFP, en donde Edward Andrés Román Blandón, Luz Helena Blandón, Roy Antonio Osorio y Adriana Lucía Ospina, por medio de comunicación telefónica confirmaron la información expresada sobre el núcleo familiar y las circunstancias del fallecimiento de Daniel Román Blandón.

De lo visto anteriormente la Sala mayoritaria concluye que el hogar de la demandante, en vida del causante, se encontraba conformado por esta, su esposo y tres hijos; y a falta de dos de estos últimos, fallecidos en un mismo accidente de tránsito, los ingresos de la familia se vieron sustancialmente reducidos, lo que los obligó a trastearse a una casa más pequeña y variar la condiciones en las que habitaban.

Las reglas de la experiencia enseñan que por lo general ante la muerte de un integrante de la familia (o dos como en este caso), los sobrevivientes siguen viviendo en la misma casa que habitaba el fallecido, salvo que la situación económica y el valor del arriendo los obligue a mudarse de casa, como ocurrió en este asunto no sólo por la reducción del grupo familiar, sino sobre todo por la disminución de los ingresos económicos.

De la prueba testimonial practicada, se evidencia que la señora Diana María Blandón Murillo, para el momento del fallecimiento de Daniel Román Blandón no laboraba ni percibía ingresos propios, pues se dedicaba al cuidado del hogar. A partir de lo anterior, se puede concluir que la actora no gozaba de un ingreso fijo mensual que le garantizara su independencia económica y una congrua subsistencia.

Por otra parte, su hijo Daniel Román Blandón, con anterioridad a su fallecimiento, devengaba la suma de un salario mínimo, que para la fecha de su deceso ascendía a la suma de $689.455 pesos, que junto con el auxilio de transporte ($77.700), le reportaban un ingreso mensual de alrededor de $767.155, suma que le permitía aportar a los gastos del hogar, los cuales se utilizaban para cubrir un porcentaje del arrendamiento y alimento, toda vez que los gastos del núcleo familiar ascendían aproximadamente a $1.400.000, según lo indicado por la demandante, y que se reunían con la concurrencia de los ingresos del padre de familia, sus dos hijos fallecidos y en un porcentaje inferior, por su tercer hijo. En este orden de ideas, queda en evidencia que el hijo fallecido tenía ingresos fijos y periódicos.

De igual manera quedó acreditado, o por lo menos no existe prueba en contrario, que la demandante no tenía casa propia, ni registraba actividades laborales o comerciales que le generen ingresos. Así mismo, de acuerdo a los relatos de las testigas, es evidente que en este caso se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado **aporte comunitario de un hijo,** pues el de cujus hacía parte de la misma unidad familiar a la que pertenecía su madre, de modo que, conforme dice la Sala de Casación Laboral en la sentencia atrás transcrita, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de los integrantes del hogar de Diana María Blandón Murillo a fin de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos.

Lo anterior por cuanto, en el presente caso, sin la suma de todos los recursos que aportaban el padre y sus hijos al hogar, era imposible acceder a una vida en condiciones dignas, de manera que el aporte del hijo fallecido Daniel Román Blandón, cumple los requisitos de la sentencia SL2886 de 2018, esto es: i) era cierto y no presunto; ii) la participación económica era regular y periódica, como quiera que los gastos fijos de la casa, a saber: alimento y servicios públicos, son gastos regulares y periódicos, de manera que es lógico inferir la participación que hizo el hijo fallecido para solventar tales gastos comunes; iii) por la misma razón de que contaba con un ingreso fijo y periódico, su contribución al hogar era significativa, respecto al total de ingresos de los beneficiarios, por cuanto se probó que el fallecido por lo menos aportaba el 30% de los gastos del hogar (que estaba compuesto por 5 personas), aporte que era representativo para el hogar y constituía un verdadero soporte o sustento económico.

Finalmente, el argumento que propone la censura a fin de demostrar que el dinero que suministraba el de cujus únicamente cubría sus propios gastos no resulta válido, según se vio atrás, pues, se itera, al formar parte de un núcleo familiar, existía una comunidad de gastos que no es posible desagregar, en donde él cumplía un rol productivo (aportaba parte del dinero para el mercado y el pago de servicios públicos) y su madre asumía el rol reproductivo con la preparación de los alimentos y la administración del hogar, pero sin recibir remuneración económica alguna.

Corolario de lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia y basados en los hechos acreditados en este proceso, la Sala concluye que la contribución económica del afiliado fallecido era imprescindible para garantizar a la madre la satisfacción de los requerimientos económicos primordiales.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia y en consecuencia, se condenará en costas en un 100% a cargo de la AFP Porvenir S.A..

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- PORVENIR S.A. en un 100%. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Salvamento de voto

1. Pag.33 y 34 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-1)
2. Pag.94 a 101 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 0002 carpeta primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ SL 551 del 24 de febrero de 2021. M.P Jorge Prada Sánchez. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ SL14923 del 29 de octubre de 2014. M.P Rigoberto Echeverri Bueno. [↑](#footnote-ref-5)
6. Pag.15 y 16 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-6)
7. Pag.13 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 117 a 118 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-8)